

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CURITI

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO REINVINDICATORIO
DE: MARIA EUGENIA TRUJILLO BUENO
CONTRA: JOSE ALIRIO ROJAS RUEDA
RAD: 2020-00077-00

En mi condición de apoderada judicial de la demandante, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito interponer recurso de reposición parcial contra el auto de fecha 11 de mayo del 2021 y notificado mediante estados electrónico el día 12 de mayo del 2021, por el cual tiene por no contestados las excepciones previas presentadas por la pasiva y ordena conformar el Litis consorte necesario por pasiva entre otras ordenes, el cual sustento así;

Respeto la posición del despacho, en el auto que se ataca en el sentido de tener como extemporáneo la contestación frente a las excepciones previas presentadas por pasiva y ordena la conformación del Litis consorte necesario vinculando al tercero con el cual el demandado celebro contrato de promesa de venta y que aparece en el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, del cual no estoy de acuerdo, toda vez que frente a determinar que la contestación de las excepciones previas presentadas por activa son extemporáneas, es necesario indicar al despacho no me corrió traslado de las mismas, aunque el despacho en sus consideraciones dio la razón a la suscrita en el sentido de despacharse desfavorablemente a las misma por no haberse interpuesto en termino y en la forma indicada en la codificación procesal, pero técnicamente no se han presentado extemporáneas por el motivo de que no se han corrido traslado de las mismas, y el termino que se concedió dentro de dicho auto es de 10 días, en los cuales se dieron las contestaciones en término, pero que a pesar de haberse despachado desfavorablemente atiende a la petición de vincular a un tercero que no tiene la titularidad del pleno dominio del derecho.

Ahora, el despacho en aras de la legítima y recta impartición de justicia y de escudriñar la verdad, no tiene en cuenta el debido proceso y el derecho de defensa, en el sentido que Los requisitos de la acción que nos ocupa son tres al tenor del artículo 946;

1. **Derecho de dominio en cabeza del actor** (art. 950 C.C.)
2. **Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa** corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación. (Art. 952 C.C.)
3. **Identidad entre el bien mueble o inmueble** reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio. (Desarrollado Por la doctrina y la jurisprudencia)

DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ
ABOGADA
CALLE 35 No. 12-62 OF. 303 EDIFICIO ELSA
TEL. 6421174- 314-5760991 diamarpe@hotmail.com Bucaramanga

En tal sentido el accionante debe tener la calidad de titular de pleno dominio, el demandado de poseedor y la identidad de la cosa, para lo que nos ocupa el señor SAMUEL HERNANDEZ, no es titular del pleno dominio tal como se demuestra en el certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos de san gil, tampoco ostenta la calidad de poseedor el bien a reivindicar, pues como bien se establece y se acepta JOSE ALIRIO SANABRIA, es poseedor de la franja de terreno que se solicita recuperar la posesión, así las cosas, en nada influye la presencia e interversion como demandado del tercero que el despacho ordena vincular, ahora con el principio de la congruencia de las sentencias frente a los hechos, las pruebas y el derecho, pues ninguna orden dentro de este proceso se le puede imponer al mismo, por no estar legitimado para actuar por su condición ajena bien por no ser titular del pleno dominio ni poseedor de la franja a reivindicar.

Reitero que si lo que pretende el accionado frente al contrato de promesa de venta celebrado con el señor SAMUEL HERNANDEZ, es el cumplimiento o la resolución, nulidad entre otros, pues no es este el escenario para ello, y en esa clase de proceso donde realmente está legitimado el tercero que se pretende vincular para que genere los efectos jurídicos de las ordenes a que haya lugar.

En este orden de ideas solicito se revoque parcialmente el auto atacado, y en tal sentido de no vincular al tercero para conformar el Litis consorte necesario por pasivo por ser improcedente tanto sustancial como procesalmente.

Atentamente,


DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ
C.C. 37.863.523 DE BUCARAMANGA
T. P. 147.694 C. S. J.